001167/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de febrero de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> y <Persona 2> en autos: “<Persona 1> s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO” Expte. N° 21185/2008” s/ RECURSO DE QUEJA”**, Expte. Nº 1167/2025.

**I.** La Sra. <Persona 1> y <Persona 2>, interponen recurso de queja contra la providencia de fecha 14/11/2025, que denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la última parte del punto IV) de la providencia dictada el 16/10/2025, que pasa los autos a despacho a fin de disponer la transferencia total de los fondos obrantes en la cuenta judicial a la cuenta del Sr. <Persona 2> sin perjuicio de la continuidad del embargo vigente dispuesto.

La parte quejosa luego de relatar los hechos, se agravia porque considera que el rechazo del recurso de apelación subsidiario fundada en que violenta el interes superior y el derecho a una calidad de vida digna y una vivienda en condiciones de habitabilidad del demandado, solicita se conceda la apelación rechazada y se resuelva con amplia sabiduría y criterio, ordenando dejar sin efecto el embargo y la devolución de las sumas ya percibidas por los quejosos ($6.931.458,49) las que afirma fueron gastadas en concepto de alimentos y subsistencia, en virtud de la extrema vulnerabilidad

en la que viven, detallando que nada más deben al Sr. <Persona 2>.

Entienden que procede la apelación interpuesta en subsidio, que la resolución es arbitraria al imposibilitar apelar una resolución que les genera gravamen irreparable con excesivo rigor formal. Reitera que el excesivo formalismo los afecta gravemente en su derecho a una vida digna e interes superior, puesto que las sumas que se autorizan a embargar han sido gastadas de buena fe, en concepto de alimentos y para mejorar la vivienda precaria en la que viven, por lo que debe ordenarse urgentemente su levantamiento de embargo. Agrega que limita arbitraria y contradictoriamente su derecho de defensa, considera que es la Cámara de Apelaciones quién debió rechazar en todo caso el recurso interpuesto frente a la resolución recurrida y no el Juzgado de primera instancia por rigorismo formal. Insiste en que la procedencia del recurso de queja y apelación se constituye por el estado de extrema vulnerabilidad en el que se encuentran.

Afirma que las sumas percibidas y gastadas que se pretende devolver tienen carácter alimentario, más allá del entendimiento de la juez aquo siendo sumas extraordinarias que no lo revisten, debiendo estarse según entienden al art. 539 última parte del CCyCN que dispone la prohibición de reclamar su devolución. Refiere que dichas sumas percibidas por la <Persona 1> de buena fe, de parte de la empresa <Persona 4> S.A. fueron descontadas en concepto de

carácter alimentario en virtud de oficio librado oportunamente y gastadas en erogaciones alimentarias en favor de la subsistencia de su hijo <Persona 2>, por lo que no se puede pretender su devolución pues éste último todavía asiste a la escuela, no trabaja y el único ingreso que perciben es el equivalente al 15% de los ingresos del Sr. <Persona 3>. Sostienen que al confirmar el embargo y devolución de las sumas se estaría embargando la asistencia alimentaria mensual que percibe el alimentado de la empresa <Persona 4> S.A., afirmando que sin perjuicio de los plazos procesales, el rechazo del recurso constituye un extremo rigor formal y que la realidad supera la norma debiendo protegerse el interes del alimentado, quién se encuentra en estado de extrema vulnerabilidad y pobreza.

Solicita se haga lugar a la queja declarándose mal denegado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria el 20/10/2025 y se conceda el mismo.

**II.** Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, con las copias acompañadas por

el letrado de los recurrentes y además se han agregado copias simples de la resolución recurrida, del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación del recurso.

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

**III.** Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, de las constancias acompañadas surge que en el Expediente principal Nº 21185/2008 "<Persona 1> s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", el despacho atacado mediante apelación en subsidio por los quejosos es clara consecuencia de otro anterior que se encuentra firme y consentido por no haber la parte interpuesto recurso en tiempo y forma.

Los quejosos interponen recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la última parte del punto IV de fecha 16/10/2025 que dice: "...IV) Atento a ello, pasen los autos a despacho a fines de disponer la transferencia total de los fondos obrantes en la cuenta judicial vinculada a los presentes a la cuenta bancaria a titularidad del Sr. <Persona 3>, ello sin perjuicio de la continuidad del embargo vigente dispuesto...", que claramente no dispuso ningún embargo sino que aclaró sobre la continuidad de la vigencia del mismo.

Sumado a ello se advierte que por el punto I, II y III del mismo proveído como consecuencia del anterior recurso contra la decisión del 8/10/2025 se declaró la inadmisibilidad justamente porque la parte intentaba reabrir el debate sobre el pronunciamiento del tribunal aquo que "...ha expresado en providencias anteriores que las sumas derivadas de la liquidación final y gratificación extraordinaria no revisten carácter alimentario cuestión que quedó decidida en resoluciones de fecha 30/06/2025 y 02/07/2025-...", sumado a que "...En resumen, y como ya se ha expuesto, las providencias citadas en la cuestión, se encuentran firmes y consentidas, sin que se haya promovido recurso alguno en término oportuno, la providencia de fecha 15/09/2025 que dispuso el embargo preventivo sobre los fondos existentes, constituye la consecuencia directa y ejecutiva de aquellas decisiones firmes, y por tanto no subsiste cuestión litigiosa pendiente en la instancia que habilite la revisión del fondo...", en síntesis concluyó la juez aquo que la cuestión se encuentra precluida y resuelta con carácter firme.

Por ello, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues

lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En función de lo expuesto, ha de ser rechazado el recurso de queja.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por los Sres. <Persona 1> y <Persona 2> (CRU-004801000000115770-1).

**2)** Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

**REGISTRADA BAJO EL N° 51 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**